

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN (ANT)**  
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRASLADO No. 019

Fecha del Traslado: 30/10/2023

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400302020230063100	Ejecutivo Singular	CRISTIAN NORBERTO GARCIA GOMEZ	FUNDACION PARA EL DESARROLLO ECONOMICO FDE	Traslado Art. 110 C.G.P. Traslado por 3 días, reposicion mandamento de pago	27/10/2023	30/10/2023	1/11/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA  
HOY 30/10/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

Gustavo Mora Cardona  
SECRETARIO (A)

Señor  
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**  
E. S. D.

**Referencia:** Proceso Ejecutivo  
**Ejecutante:** Cristian Norberto García Gómez  
**Ejecutadas:** Vianey Santiago Valencia Ruiz, Ricardo Rojas Escobar y  
Fundación Para el Desarrollo Económico FDE

**RADICADO: 05001400302020230063100**

**Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENDO DE PAGO – AUTO ADMISORIO DE LA DEMADNA DE FECHA** - treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023). Dictado dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

**ALFREDO MORALES MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.786.411 de Medellín, abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° 118.058 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONOMICO (FDE)**, identificado con el Nit. 900.644.468 – 1, representada legalmente por el señor **ROBERTO ARIAS ALZATE** identificado con cedula de ciudadanía N° 16.693.256, por medio del presente escrito me permito dentro del término del traslado a la notificación del mandamiento de pago, proponer el recurso de reposición con fundamento en los siguientes.

### **DECLARACIONES**

1. Declarar probadas las excepciones falta de legitimación en la causa por pasiva, así como falta de requisitos formales del título valor, cobro de lo no debido y el de incapacidad o indebida representación del demandante.
2. Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre cuentas de la fundación que represento.

4. Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.
5. Condenar en costas a la parte ejecutante.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO**

Observa esta defensa, que con fecha treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), se libro mandamiento ejecutivo dentro del proceso citado en referencia disponiendo entre otras:

*“...PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del señor **Cristian Norberto García Gómez**, en contra de **Vianey Santiago Valencia Ruiz, Ricardo Rojas Escobar y Fundación Para el Desarrollo Económico FDE**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero...”*

Sin embargo se observa que el poder otorgado por el demandante al abogado que instaura la demanda se confirió poder para presentar demanda contra de **(i) Vianey Santiago Valencia Ruiz, persona natural, identificado con cédula de ciudadanía 16.849.105** y **(ii) Ricardo Rojas Escobar, persona natural, identificado con cédula de ciudadanía 1.152.464.162**; Nunca se vinculo a Fundación Para el Desarrollo Económico FDE

En igual sentido se puede observar que el titulo valor con el cual se pretende ejecutar a la Fundación Para el Desarrollo Económico FDE, aparece suscrito por el señor Vianey Santiago Valencia Ruiz, persona natural, y no como representante legal de la Fundación Para el Desarrollo Económico FDE.

Por tanto y dando cumplimiento a la normatividad legal vigente por medio del presente me permito presentar el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pagos en los siguientes términos.

#### **1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**

El titulo valor no está suscrito por la fundación FDE ni por nadie que ostente la calidad de representante legal. Sino por personas naturales.

En primera instancia, debe reiterarse que el proceso ejecutivo tiene como fundamento esencial, la existencia de un documento que contenga un título ejecutivo, que reúna los presupuestos sustanciales establecidos por el artículo 422 del CGP, es decir, la inclusión en él de una obligación clara,

expresa y actualmente exigible; de igual manera, dentro de los documentos que tienen aquellas características, se incluye el título valor, frente al cual el art. 619 del Código de Comercio, dispone que “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de 5 contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.” Igualmente, hay que señalar que al tratarse de un cobro de un título valor no pagado, según se menciona en la demanda ejecutiva, alude entonces al ejercicio de la acción cambiaria por parte de su tenedor legítimo (art. 781 del C. Co).

Por consiguiente, quien tenga en su poder un documento con las características de un título valor, y en él haga presencia una obligación clara, expresa y exigible para el momento de la presentación de la demanda ejecutiva, lo faculta para reclamar la actividad del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que coercitivamente se obligue al deudor al cumplimiento de la obligación allí pactada e insatisfecha.

**Sin embargo pese a darse todos estos presupuestos adolece esta demanda de lo más importante y es la legitimación por pasiva**, pues para poder ser sujeto de esta demanda tuvo el título valor que ser suscrito por el representante legal de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONOMICO (FDE)**, firmar el documento, situación que no se acredita en tal documento motivo toda vez que si bien la suscribió el señor Vianey Santiago este no actuó como representante legal de esta fundación ya que no esta expresamente a si descrito en el documento ni en algún documento alguno suscrito por el mismo. por tanto señor el juez debe usted desestimar esta demanda ejecutiva contra FDE y por el contrario seguirla solo contra los verdaderos sujetos pasivos que en este caso fueron quienes suscribieron el título valor.

En tal caso, es evidente el juzgado no puedo haber encontrado ni va a encontrar probado en contra de FDE mi poderdante, los presupuesto señalados el art. 709 del C. Co., ni en el art. 621 ibídem **(mención del derecho allí incorporado y la firma de su creador)**, correspondientes aquellos a la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Y es que si el despacho revisa el contenido del pagarét en mención con el cual se pretende ejecutar a la fundación que represento, se establece sin dubitación alguna que No contiene los requisitos de contenido que señala el referido art. 709 del C.Co, en concordancia con el art. 621 ibidem, dado que si bien existe en él una indicación expresa de la obligación adquirida esta **no de depreca de mi poderdante a quien están demandado, por cuanto el no suscribió la referida a una promesa de pagar la suma de dinero allí determinada.**

Nótese que en el pagaret en ningún momento aparece que quienes lo suscriben actúan a nombre de FDE por tanto no es posible lo obliguen y menos lo puedan demandar por cuanto no comporta la eficacia de la obligación cambiaria en él incorporada, en los términos del art. 625 del C.Co., según el cual **“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”**, en concordancia, asimismo, con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que “Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente.

De igual modo, obsérvese que en documento anexo al citado pagaré, fue firmado solo por el señor RICARDO y supuestamente el cual jamás ha hecho parte de la fundación FDE y por tanto no tiene la competencia para comprometerla; luego es evidente que mi poderdante nunca suscribió una carta de instrucciones en la que autorizó expresamente al tenedor del documento, para llenar los espacios en blanco allí existentes, relacionados éstos con el valor que represente el capital por concepto de todas las obligaciones adquiridas por el deudor (capital, intereses debidos y gastos de cobranza) y la fecha de vencimiento referente a la calenda en que debe hacerse el pago.

## **2. COBRO DE LO NO DEBIDO.**

El pagare como fuente de pago y base de la presente acción ejecutiva, NO fue suscrito por mi poderdante por tanto no es posible que a la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONOMICO (FDE)**, identificado con el Nit. 900.644.468 – 1, representada legalmente por el señor **ROBERTO ARIAS ALZATE** identificado con cedula de ciudadanía N° 16.693.256, se le cobre unos dineros que no firmó su representante legal en tal calidad.

Conforme a lo establecido anteriormente, se estipula por lo tanto el cobro de lo debido por parte del señor **Cristian Norberto García Gómez** en contra de mi representada, pues como se ha contestado a los hechos de la demanda, mi poderdante **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONOMICO (FDE)**, identificado con el Nit. 900.644.468 – 1,

representada legalmente por el señor **ROBERTO ARIAS ALZATE** identificado con cedula de ciudadanía N° 16.693.256, no es titular de la deuda ni muchos menos se constituyó como deudora solidaria, dentro del pagaré P- 81065389.

Sea lo primero informar al despacho que si bien es cierto el proceso ejecutivo tiene como fundamento esencial, la existencia de un documento que contenga un título ejecutivo, que reúna los presupuestos sustanciales establecidos por el artículo 422 del CGP, es decir, la inclusión en él de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; no es menos cierto que este es exigible solo frente a quien lo suscribe y no frente con clara competencia y claridad requisito que adolece dicho título toda vez que la fundación que represento nunca ha suscrito dicho título valor con el que se pretende ejecutar y con el que ha sido altamente perjudicada.

Adicionalmente conforme se observa y adjunto, el señor RICARDO codeudor de esta deuda ya hizo abonos al demandante y no se están reconociendo.

### **3. FALTA DE REQUISITOS FORMATLES DEL EJECUTIVO DEL TÍTULO VALOR PAGARET - POR NO EXISTIR OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE A CARGO DE LA EJECUTADA.**

Se fundamento esta excepcion en el hecho que no es posible demandar a una empresa en este caso la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONOMICO (FDE), sin que. Hubiese suscrito el título valor y es evidente que en pagaré con el cual se pretende ejecutar no aparece si quiere relacionado el nombre de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONOMICO (FDE), ni su NIT. Por tanto no es sujeto pasivo de esta acción. No puede pretender el apoderado de esta demanda que por el hecho que el señor VIANEY SANTIAGO quien para le época fungía como representante legal de mi apoderada, todas sus acciones comprometerían la fundación

puesto que el actuó y acuta en muchas ocasiones como persona natural y no todo sus actos son como representante legal.

En consecuencia como puede observarse conforme este presupuesto y el cual es de vital importante y obligatorio cumplimiento, para conformar una litis es necesario que los sujetos procesales tengan la capacidad para ser parte (natural en el demandante y jurídica en la demandada, art. 53 CGP); capacidad procesal que si bien es cierto en este caso se tiene por activa, toda vez que el pagaré está a favor del demandante, no se puede predicar lo mismo del presupuesto de la capacidad por pasiva por cuanto la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONOMICO (FDE)**, no firmó ni directamente ni por intermedio de su representante legal el pagaré con el cual hoy se pretende ejecutarla.

Siendo así es claro para esta defensa que la legitimación en la causa, es considerada como el presupuesto material indispensable para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones de la demanda o en su defecto, para la absolución del demandado, porque se ha entendido ésta “como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción”,

según lo ha sostenido de manera reiterada la jurisprudencia de la SCC DE LA CSJ, ejemplo de ello es lo señalado en la sentencia del 10 de marzo de 2015, expediente No. SC2642-2015, con ponencia del M Dr. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ.

**Es evidente que el título valor presentado para el cobro carece de mérito ejecutivo, por no contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la fundación demandada**

#### **4. INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE.**

Conforme el artículo 100 numeral 4 del Código General del Proceso, se consagra, como excepción previa, la incapacidad o indebida representación del demandante o demandado; es decir, que ella se configura cuando una de las partes se encuentra indebidamente representada en el proceso, lo cual es una garantía constitucional de igualdad de las partes en el debate planteado y, además, garantiza el derecho de defensa. Por lo tanto, la carencia de poder o representación legal pone en vilo a la parte indebidamente representada en el proceso.

Se fundamenta esta excepción toda vez que no se otorgó poder para demandar a mi presentada. Por tanto carece el demandante de poder bastante para demandar a mi prohijada.

Como puede observarse el poder esta otorgado para demandar a los señores Vianey Santiago Valencia Ruiz, **persona natural**, identificado con cédula de ciudadanía 16.849.105 y (ii) Ricardo Rojas Escobar, persona natural, identificado con cédula de ciudadanía 1.152.464.162; y no a la FUNDACION PARA EL DESARROLLO ECONOMICO como se esta pretendiendo ejecutar. Nótese que es tan seguro que el pagaret el señor Santiago lo firmo como persona natural que el mismo poder identifica que se otorga poder para demandar al señor **Vianey Santiago Valencia Ruiz, persona natural**.

#### ESTRACTO DEL PODER :

“... Cristian Norberto García Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 1.128.474.243, actuando en nombre propio; respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a Simón Ospina Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.663.140, portador de la tarjeta profesional número 343.877 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico ospina.sanchez.simon@gmail.com, para que, adelante, tramite y lleve hasta su culminación proceso ejecutivo en contra de (i) Vianey Santiago Valencia Ruiz, persona natural, identificado con cédula de ciudadanía 16.849.105 y (ii) Ricardo Rojas Escobar, persona natural, identificado con cédula de ciudadanía 1.152.464.162; con fundamento en el título ejecutivo contenido en el pagaré p-81065389 autenticado en la Notaría 18 del círculo de Cali, junto con el compromiso de pago del codeudor del 10 de noviembre de 2022.  
Además de las facultades inherentes al mandato judicial, el apoderado queda expresa y ampliamente facultado para recibir, sus tituir en cabeza del apoderado que consideren de su confianza y reasumir, recibir, desistir, solicitar medidas cautelares, promover incidentes, formular tachas y, en general, quedan investidos de las más amplias facultades inherentes al mandato judicial de conformidad con el Artículo 77 del Código General del Proceso...”

El numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso establece que se puede presentar recurso de reposición cuando el auto admisorio de la demanda se haya dictado sin cumplir con los requisitos legales.

El artículo 149 del Código General del Proceso establece que la demanda debe ser presentada por quien tenga capacidad para ser parte y por quien tenga poder para representar al demandante.

El artículo 150 del Código General del Proceso establece que el poder para representar al demandante debe ser claro y expreso.

## **PRUEBAS**

El título valor aportado como base de la ejecución forzada por el demandante.

La demanda contentiva de la acción ejecutiva.

Cámara de comercio de FDE

Poder otorgado por mi poderdante al suscrito

Poder otorgado por el señor Cristian Norberto García Gómez, a Simón Ospina Sánchez, abogado portador de la tarjeta profesional número 343.877.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En derecho me fundamento en los artículos 422 DEL CGP toda vez que no se cumplen los requisitos formales del título valor con el que se pretende ejecutar a la fundación.

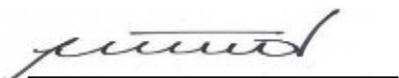
## **NOTIFICACIONES**

-El demandante: Las recibe en el lugar indicado de la demanda.

-El Suscrito apoderado judicial recibe notificaciones en la calle 8. 74 b-15 santiago de cali. [moralesyescuderoabogados@gmail.com](mailto:moralesyescuderoabogados@gmail.com).

-Mi mandante Señor **.carrera 38d. 4b-57** recibirá notificaciones en [fdesarrolloeconomico@gmail.com](mailto:fdesarrolloeconomico@gmail.com)

**Del Señor Juez.**



**ALFREDO MORALES MARIN**  
**TP.118.058 DEL CSJ.**

**CONTESTACION DEMANDA Y RECURSO RESPOCION RADICADO  
05001400302020230063100**

MORALES & ESCUDERO Abogados <moralesyescuderoabogados@gmail.com>

Mié 19/07/2023 7:31 AM

Para:Juzgado 20 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DEMANDA FDE vf.pdf; EXCPECIONES DE MERITO - RADICADO- 05001400302020230063100 VS FDE .pdf;  
RECURSO DE REPOSICION EJECUDTIVO FDE- RADICADO- 05001400302020230063100 VS FDE .pdf; CAMARA DE COMERCIO  
FDE 2023.pdf; PODER FDE ALFREDO MORALES .jpeg;

Señor

**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

E. S. D. Proceso Ejecutivo

**Referencia:**

**Ejecutante:** Cristian Norberto García Gómez

**Ejecutadas:** Vianey Santiago Valencia Ruiz, Ricardo Rojas Escobar y Fundación Para el Desarrollo Económico FDE

**05001400302020230063100**

Buen dia dentro del término legal presentó:

ADJUNTO :

Contestacion demanda

Excepciones de mérito

Recurso de reposición

Poder

Cámara de comercio .

**ALFREDO MORALES MARIN**

**Abogado Titulado - Experto en Administración Pública.**

**Especialista Responsabilidad civil contractual y del Estado. UNAULA**

**Especialista Derecho Contencioso Administrativo -Externado**

**Especialista en Contratación Estatal - Externado.**

**Tel 310.360.58.02**